

Abril 24, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves veinticuatro de abril de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/07/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de esta sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión.-----

"ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día propuesto para la sesión ordinaria CAIP/08/14".-

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
-
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 27/CCS-PUEBLA-03/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 41/SAYTI-PUEBLA-01/2014.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 55/PGJ-03/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 69/SOAPAP-01/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 70/CCP-01/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 71/CCP-02/2014.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 72/SOAPAP-02/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 73/PGJ-04/2014.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 61/STUR-05/2014.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 68/BUAP-09/2014.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 76/PGJ-06/2014.-----
- XIV. Asuntos Generales.-----

Abril 24, 2014

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 27/CCS-PUEBLA-03/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**.-----
 Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información dirigida a la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Puebla, mediante la cual se había requerido un informe sobre el monto erogado en medios de comunicación de manera anual desde el inicio de la actual administración a la fecha, así como el desglose empresa por empresa de los montos pagados por espacios publicitarios y servicios con cada una de las empresas mediáticas contratadas durante la actual administración. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que la información se encontraba clasificada conforme al acuerdo CCS/CA/001/2013, por lo que no era posible acceder a su petición. Po su parte, el hoy recurrente se agravió manifestando que no era nuevo el tema ni la resistencia de la autoridad de hacer pública dicha información, no obstante que el órgano garante ya se había pronunciado al respecto, por lo que le parecía excesivo que en este caso se pretendiera negar el acceso a la información. Continuando en el uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que por ser las causales de sobreseimiento de previo y especial pronunciamiento, se analizó si en el presente asunto se actualizaba algunas de las fracciones establecidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. De autos se desprendió que el dieciocho de marzo del año en curso, el hoy recurrente se presentó a las oficinas del Sujeto Obligado al que se proporcionaron los datos materia de la solicitud, esto es, un cuadro en el que se desglosaba empresa por empresa los gastos erogados en medios de comunicación social desde el inicio de la actual administración a la fecha de la solicitud, proporcionándose los datos de los años correspondientes al dos mil once, dos mil doce y dos mil trece. En virtud de lo anterior, resultó aplicable la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia que preveía: procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, por lo que al entregarse la información y no existir queja del recurrente respecto a los datos proporcionados, esta Ponencia propuso al Pleno el sobreseimiento del presente recurso en virtud de las consideraciones manifestadas.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo en el sentido de la resolución, ya que sin duda tal y como se había señalado esta información era recurrente, misma que esta Comisión ya se había pronunciado en diversas ocasiones que debía ser pública; asimismo manifestó que no solamente a nivel local sino que a nivel nacional existían numerosos casos en los que se solicitaba esta información que sin duda resultaba de interés público, por lo que concluyó que acompañaba el proyecto presentado en sus términos.-----

“ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 27/CCS-PUEBLA-03/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 41/SAYTI-PUEBLA-01/2014 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.--
 -

Abril 24, 2014

En uso de la palabra la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla, en la que se había solicitado información relativa al cero setenta y dos, del uno de enero de dos mil trece a la fecha de la solicitud, desglosándose por mes y ubicación por colonia o avenida los reportes recibidos a dicho número, reportes de baches, luminarias y por cualquier otra anomalía; en dicha solicitud se requirió como modalidad de entrega a través del sistema electrónico INFOMEX. El Sujeto Obligado puso a disposición la información mediante consulta directa, sin que se justificara dicha situación. Por su parte, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión argumentando que el Sujeto Obligado había cambiado la modalidad de entrega sin justificación alguna. Por otro lado, al rendir su informe el Sujeto Obligado adujo que el recurrente no había sido preciso en elegir la modalidad de entrega. Posteriormente, el Sujeto Obligado mediante un alcance de respuesta proporcionó la información a través de medio electrónico. Continuando en el uso de la palabra, la Ponente refirió que se le dio vista al recurrente para que hiciera las manifestaciones correspondientes, sin embargo no realizó pronunciamiento alguno al respecto. No obstante lo anterior, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia que señala que con manifestaciones del recurrente o sin ellas, correspondía a esta Comisión analizar si el medio de impugnación había quedado sin materia. Por lo anterior, se advirtió que efectivamente, el Sujeto Obligado proporcionó el alcance de respuesta a través del correo del recurrente, es decir, la información se entregó en medio electrónico, cumpliendo de este modo con la modalidad indicada por el recurrente en su solicitud de información. En consecuencia, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejándolo sin materia de estudio, la Ponencia propuso al Pleno sobreseer el presente asunto.-----

“ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 41/SAYTI-PUEBLA-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 55/PGJ-03/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/04.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jorge Luis Castillo Loyo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por

Abril 24, 2014

medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dicho término venció el treinta y uno de marzo del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintinueve y treinta de marzo de dos mil catorce, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que se haya realizado tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 55/PGJ-03/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 69/SOAPAP-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/05.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jorge Luis Castillo Loyo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el dos de abril de dos mil catorce, dicho término venció el nueve de abril del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el cinco y seis de abril de dos mil catorce, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que se haya realizado tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 69/SOAPAP-01/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

Abril 24, 2014

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 70/CCP-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/06.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jorge Luis Castillo Loyo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el dos de abril de dos mil catorce, dicho término venció el nueve de abril del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el cinco y seis de abril de dos mil catorce, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que se haya realizado tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 70/CCP-01/2014.-----

-----CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 71/CCP-02/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso

Abril 24, 2014

de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jorge Luis Castillo Loyo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción I y 91 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, del análisis efectuado al recurso de revisión se desprende que la materia del acto que se reclama lo es la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00119214, solicitud que es materia de estudio en diverso recurso de revisión con número de expediente 70/CCP-01/2014 de los del índice de este órgano colegiado. De lo anterior, se desprende que se pretende interponer un recurso de revisión en contra de un acto que es materia de diverso medio de impugnación, promovido por el hoy recurrente ante ésta Comisión en contra de Carreteras de Cuota Puebla, por lo que al caso en concreto se actualiza la fracción VI del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente invocada, la cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se interponga contra un acto o resolución en el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión. Por lo que en ese sentido, se aprueba por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 71/CCP-02/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 72/SOAPAP-02/2014.-----

 El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/08.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jorge Luis Castillo Loyo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción I y 91 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a

Abril 24, 2014

la Información Pública del Estado, del análisis efectuado al recurso de revisión se desprende que la materia del acto que se reclama lo es la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00112614, solicitud que es materia de estudio en diverso recurso de revisión con número de expediente 69/SOAPAP-01/2014 de los del índice de este órgano colegiado. De lo anterior, se desprende que se pretende interponer un recurso de revisión en contra de un acto que es materia de diverso medio de impugnación, promovido por el hoy recurrente ante ésta Comisión en contra del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla, por lo que al caso en concreto se actualiza la fracción VI del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente invocada, la cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se interponga contra un acto o resolución en el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión. Por lo que en ese sentido, se aprueba por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 72/SOAPAP-02/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 73/PGJ-04/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jorge Luis Castillo Loyo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción I y 91 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, del análisis efectuado al recurso de revisión se desprende que la materia del acto que se reclama lo es la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00067214, solicitud que es materia de estudio en diverso recurso de revisión con número de expediente 55/PGJ-03/2014 de los del índice de este órgano colegiado. De lo anterior, se desprende que se pretende interponer un recurso de revisión en contra de un acto que es materia de diverso medio de impugnación, promovido por el hoy recurrente ante ésta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que al caso en concreto se actualiza la fracción VI del artículo

Abril 24, 2014

91 de la Ley de la materia anteriormente invocada, la cual establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se interponga contra un acto o resolución en el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión. Por lo que en ese sentido, se aprueba por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 73/PGJ-04/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XI. En cuanto al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 61/STUR-05/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jorge Luis Castillo Loyo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dicho término venció el treinta y uno de marzo del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintinueve y treinta de marzo de dos mil catorce, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 61/STUR-05/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 68/BUAP-09/2014.-----

Abril 24, 2014

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/11.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hinie Pérez Hernández cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción IV, 90 fracción I y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las constancias que obran en el medio de impugnación se advierte que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2013/00428, presentada a través de medio electrónico el nueve de diciembre de dos mil trece; ahora bien, de conformidad con la Ley de la materia, en el caso de que el recurso de revisión se interponga por falta de respuesta, el término de los quince días hábiles para su interposición comenzará a correr a partir del día siguiente en que haya transcurridos los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso; es decir, posterior a los diez días hábiles para dar la respuesta correspondiente; en ese sentido, de la fecha de presentación de la solicitud a la interposición del recurso de revisión cuya fecha de este último es el uno de abril del año en curso, se advierte que ha transcurrido en exceso el término que establece la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa; así las cosas, se aprueba por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 68/BUAP-09/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XIII. En relación décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 76/PGJ-06/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 08/14.24.04.14/12.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una

Abril 24, 2014

solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jorge Hernández Tinajero cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el siete de abril de dos mil catorce, dicho término venció el catorce de abril del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el doce y trece de abril de dos mil catorce, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 76/PGJ-06/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

-

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con quince minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO